



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 29 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00062-00
Proceso: Prescripción extintiva de obligación hipoteca
Demandante: Adriana Becerra Londoño
Demandado: Adriano Vacca Libreros
Auto: 568

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, estima el Juzgado que el mismo no satisface a cabalidad las falencias puestas en conocimiento en el auto No. 448 del 14 de marzo de 2023.

Al respecto, en el memorial de subsanación se indica que no existe ninguna obligación ni título ejecutivo que sea respaldado por la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.115 del 07 de febrero de 2005 de la Notaría Única de Roldanillo, por consiguiente, mal podría en perseguirse la prescripción de la obligación. Al respecto, digno es señalar que para declarar la prescripción de una obligación es menester que exista un título ejecutivo que permita contabilizar el término extintivo a partir de la fecha de su exigibilidad y si ello no se aporta, no podría accederse a lo reclamado.

Ahora bien, si en realidad no existe ningún contrato principal que de vida al contrato accesorio de hipoteca, la acción no es de prescripción extintiva, sino que la demanda sería extinción de la hipoteca.

De otro ángulo, en el hecho segundo de la demanda subsanada se insiste en que el gravamen hipotecario fue constituido por \$1.000.000, cuando dicho valor solo se indicó para efectos de liquidar los gastos notariales, dado que se trataba de una hipoteca abierta. Dígase en adición que los recibos de pago allegados con la demanda inicial superan dicho monto, en especial el recibo adiado 28 de febrero de 2005 por \$3.600.000, el cual indica "pago cuota inicial casa #77 urb. Doña Emma", dando a entender que en realidad la obligación fue por un valor superior.

Así mismo, en dicho hecho se indica que la obligación fue cancelada en el año 2009, para lo cual en la demanda inicial se aportaron varios recibos de pago, sin embargo, se echa de menos que en la demanda se precise cuánto era el monto de la obligación y el documento que la soportaba y en todo caso, la causal para el levantamiento de la hipoteca en este evento no sería la prescripción de la obligación sino el pago y la inexistencia de otras obligaciones.



Aunado a lo anterior, no es de recibo que no se aportase copia del título ejecutivo, pues en este caso la parte actora cuenta con la dirección del acreedor, a quien pudo solicitarle copia de dicho documento.

En los términos antes descritos, deberá rechazarse la demanda, sin lugar a desglose, como quiera que la demanda fue presentada digitalizada.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GÓMEZ

JCMM.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **30 DE MARZO DE 2023** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a145a2fe0dedb8e366468ad3db76924b3a6c41f9a5d48423183dc259dfd7d2**

Documento generado en 29/03/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>